

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APRUEBA EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: “CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 31, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I, II y X; 12, fracción XVII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

1. Que el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en sesión del Consejo Nacional, se aprobó el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante el Reglamento) y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos de las Instancias, en adelante), ambos publicados en el DOF el día 08 de octubre del mismo año, entrando en vigor el mismo día de su publicación.
2. Que la Constitución Política, en su artículo 6, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, **estableciendo la base normativa para la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales.**
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.
4. Que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones.



5. Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o por la ley o la presente Convención, entre los cuales se encuentra el derecho a la información previsto en el artículo 13 del también conocido como Pacto de San José.
6. Que el 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
7. Que el artículo 2 de la Ley General dispone que entre sus objetivos se plantea establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
8. Que el artículo 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece por su parte que: **“El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno”**, que es precisamente el objetivo de los presentes Lineamientos.
9. Que el artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece por su parte, en la fracción XIV, que **el Sistema Nacional de Transparencia tiene la función de establecer códigos de buenas prácticas tendientes a cumplir con los objetivos de dicha Ley**, siendo el principal de ellos el contenido en su artículo 1°, consistente en garantizar el derecho a la protección de datos personales, que es precisamente la finalidad del Código de Buenas Prácticas propuesto.
10. Que conforme al artículo 31, fracción I de la Ley General, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional), tiene también como función establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General.
11. Que el artículo 35 de la Ley General establece que los miembros del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento de dicho sistema.

12. Que los Lineamientos de las Instancias, establecen en su artículo 29, que son atribuciones de la Comisión de Protección de Datos Personales, entre otras: proponer acciones para incrementar el conocimiento en materia del derecho a la protección de datos personales, por parte de los integrantes del Sistema Nacional y los Sujetos Obligados, así como, en sus ámbitos de competencia, impulsar la adecuación de las disposiciones en materia de protección de datos personales.
13. Que el día 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se circuló por correo electrónico a las y los integrantes de la Comisión de Protección de Datos Personales, la propuesta de expedición del Código de Buenas Prácticas denominado: **“Carta de Derechos de la Persona en el entorno Digital”**, para su conocimiento.
14. Que en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT, celebrada el 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad mediante Acuerdo SNT/CPDP/ACUERDO/EXT01/21/08/2023-04, la emisión del Código de Buenas Prácticas Denominado: “Carta de derechos de la Persona en el entorno digital”.
15. Que según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicados en junio de 2023, durante el año 2022 hubo un total de 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo cual representa el 78.6% de la población. Asimismo, durante dicho año, se reportó un total de 90.7% de hogares con acceso a Internet, es decir, alrededor de 34.1 millones.
16. Que derivado de la aprobación del Acuerdo SNT/CPDP/ACUERDO/EXT01/21/08/2023-04 por parte de los integrantes de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT referido en el considerando 14 y con fundamento en los artículos 23, 26 fracciones IV, V, XIV y XVIII, 29 fracción III y V y 79 de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se presenta al Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia (Consejo Nacional en lo sucesivo), a través de su presidencia, el acuerdo por el cual se emite el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: **“CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL”**, para que resuelva lo conducente.
17. Que el 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Coordinador de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT; solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional agendar en la próxima sesión del Consejo Nacional, entre otros temas, el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: “CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL”.

18. Que si bien en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del SNT, no hubo asistencia o representación de quien ostenta la presidencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH), el 5 de octubre del año en curso, mediante correo electrónico del Secretario Ejecutivo del ITAIH, Edwin Faustino Martínez Basilio, remitió al Secretario Ejecutivo del SNT, el Acuerdo del Consejo General del ITAIH aprobado en la misma fecha, donde sus personas integrantes aprueban por unanimidad de votos los puntos enlistados en el Orden del Día para la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia de 2023.
19. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia comparte el Dictamen de la Comisión de Protección de Datos Personales, para la aprobación y emisión de CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: "CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL".

Por las razones expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracciones I y XI; y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y III, 12, fracción XII y XVII, 43 y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el "CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: "CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL", en los términos del documento anexo al presente y que forma parte integral de este Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia a publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismos que estarán disponibles para su consulta en los vínculos electrónicos siguientes:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf

y

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf>



TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único, a través del Portal de internet del Sistema Nacional de Transparencia y en forma adicional, envíese a las direcciones de correo electrónico institucional de las personas integrantes del Sistema Nacional de Transparencia a través de la dirección de correo electrónico del Secretario Ejecutivo (oscar.guerra@inai.org.mx).

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, de manera remota, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracciones VII y VIII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Presidenta del Consejo
Nacional del Sistema
Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales

Oscar Mauricio Guerra Ford
Secretario Ejecutivo del Consejo
Nacional del Sistema Nacional
de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales



**SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**Consejo Nacional
CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04**

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO
CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04**

SNT/CPDP/ACUERDO/EXT01/21/08/2023-04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: "CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL", AL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicados en junio de 2023, durante el año 2022 hubo un total de 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo cual representa el 78.6% de la población. Asimismo, durante dicho año, se reportó un total de 90.7% de hogares con acceso a Internet, es decir, alrededor de 34.1 millones.
2. Que la regulación emitida por las Entidades Federativas rápidamente se torna obsoleta, por el rápido avance tecnológico, ocasionando que la realidad supera a la norma.
3. Que la Inteligencia artificial ha permitido el almacenamiento de cantidades de información inimaginables para la mente humana y, a partir de esta, se pueden generar perfiles predictivos del comportamiento individual o colectivo y, en escenarios sombríos, se puede llegar no solo a predecir, sino a generar e implantar modelos de consumo o conductuales en importantes sectores de la sociedad.
4. Que el Internet de las cosas, por su parte, si bien se enfoca a facilitar y hacer más agradable nuestras vidas; también cuenta con un aspecto que debe ocuparnos y es el saber de qué manera restringir el acceso a nuestros datos para no perder nuestra privacidad e intimidad.
5. Que en México, contamos con una normativa robusta que regula la protección de datos personales tanto en posesión de sujetos obligados, como en posesión de particulares, se tuvo la misma visión que países que ya han emitido lineamientos, códigos o leyes para regular la esfera digital, por lo que se dieron cita un grupo de especialistas integrantes de los diversos organismos garantes, ciudadanía y organizaciones civiles para redactar la presente Carta de Derechos de la Persona en el entorno Digital.
6. Para llevar a cabo la redacción de la presente Carta de Derechos se tomaron en consideración las mejores prácticas extranjeras, por lo cual se consultaron legislaciones de España, Chile, Estados Unidos o Francia, por mencionar algunas, así como el marco jurídico nacional. También, se hizo un estudio de las diversas iniciativas de ley que han sido presentadas en torno a los derechos digitales en México y tomando referencias locales, como la Constitución de la Ciudad de México.
7. Con base en ello, por ejemplo, se consideró el caso español con la Ley Orgánica de



Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por mencionar algunas, que son legislaciones que ayudan a preservar el derecho fundamental de la protección a los datos personales, así como a la privacidad; lo cual además se ve complementado con ordenamientos regionales, como el Reglamento General de Protección de Datos Personales que entró en vigor para la Comunidad Europea desde el año 2016. Asimismo, fue revisada la Carta de Derechos Digitales de España, de 2021, expedida como un documento orientador para que la ciudadanía conozca cuáles son los derechos digitales y puedan tanto respetarlos y defenderlos como ejercerlos.

8. De igual forma, se comparó la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales española, de 6 de diciembre de 2018, que contiene todo un capítulo dedicado a la protección de los derechos en el mundo digital.
9. Dicho ordenamiento establece, en su artículo 79, que los derechos y libertades consagrados en la Constitución española y en los Tratados y Convenios Internacionales en que dicho país sea parte son plenamente aplicables en Internet.
10. Asimismo, garantiza diversos derechos específicos, tales como los siguientes: derecho de acceso universal a Internet, derecho a la seguridad digital, derecho a la educación digital, y derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, solo por mencionar algunos ejemplos.
11. La Unión Europea, por su parte, cuenta también con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
12. Cabe señalar que, en dicho Reglamento, si bien no se establece un catálogo específico de derechos digitales, sí señala diversos derechos, obligaciones y principios en materia de datos personales.
13. Asimismo, el Parlamento Europeo adoptó, el 5 de julio de 2022, la conocida como "Ley de servicios digitales", la cual tiene por objetivo "contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable [...] en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales [...]".
14. Además de dichos ordenamientos, el 7 de octubre de 2016 se aprobó, en Francia, la Ley No. 2016-1321 para una República Digital, la cual, entre, otros aspectos, obliga a la administración pública a publicar, por medios informáticos, todos los documentos que se encuentren en su posesión, lo cual implica una política de Estado Abierto y de garantía de

acceso a la información.

15. Por su parte, cabe hacer mención, que el pasado mes de noviembre de 2022, en la Unión Europea (UE) se publicó la Ley de Servicios Digitales, la cual, se constituye como un conjunto de normas sobre las obligaciones y la rendición de cuentas de los intermediarios, garantizando a su vez, un elevado nivel de protección a todas las personas usuarias, con independencia del lugar donde residan en la Unión Europea.
16. Asimismo, es de considerarse la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, publicada en 2015 y elaborada por el Foro para la Gobernanza en Internet de Naciones Unidas, a través de la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet.
17. Además, se analizaron también la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales y la Carta de Derechos Digitales española. En la primera de ellas se reconoció, entre otros aspectos, que la transformación digital tiene un impacto directo en la sociedad y en la vida de las personas y que los derechos de todas las personas deben ser protegidos, garantizados y reconocidos en los entornos digitales; la segunda, por su parte, contiene todo un catálogo de derechos a favor de las personas usuarias de internet, en donde destacan los derechos al pseudonimato, a la identidad digital o a no ser objeto de localización y perfilamiento.
18. Asimismo, se tomó en consideración la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, adoptada por la UNESCO el 23 de noviembre de 2021, y la cual contiene una serie de valores y principio en torno al uso de dicha tecnología. Así, por ejemplo, entre los primeros encontramos el respeto a los derechos humanos, diversidad e inclusión, así como prosperidad del medio ambiente; dentro de los segundos, seguridad y protección, intimidad y protección de datos personales y transparencia.
19. En el caso mexicano, existe cierto reconocimiento de los derechos digitales: por ejemplo, mediante reforma de 11 de enero de 2021 se agregó un capítulo XII Bis a la Ley Federal del Trabajo, a efecto de regular al teletrabajo mediante la inclusión de los derechos de la persona que se desempeña bajo dicha modalidad y las obligaciones de la parte patronal.
20. Un segundo ejemplo es la Ley General de Educación, de 30 de septiembre de 2019, en la cual se establece la obligación de las autoridades educativas de dar a conocer diversas opciones educativas, entre las que se encuentran la educación a distancia, la televisión educativa y el aprendizaje digital, con gran énfasis en esta última modalidad.
21. Un último ejemplo de los esfuerzos por reconocer los derechos digitales se halla en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual, mediante reforma de 1 de julio de 2020, se introdujo un capítulo denominado "De las medidas tecnológicas de Protección, la información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Internet", en el cual se abordan, entre otros, los siguientes aspectos: medidas tecnológicas de protección al

derecho de autor y derechos conexos, tipos de proveedores de servicios de internet, así como responsabilidad de los mismos.

22. A nivel local, por ejemplo, sirven de ejemplo la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual reconoce, entre otros, el derecho de acceso a Internet, la digitalización de las funciones dentro de las Alcaldías, así como el derecho a la buena administración pública, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación; o el Código Civil de la misma entidad, que regula los bienes y derechos digitales.

23. Aunado a ello, se llevaron a cabo cuatro mesas de trabajo, durante los días 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero de 2023 con especialistas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, consultorías y despachos especializados en materia de protección de datos personales provenientes de países como Argentina, Chile o España, sin dejar de señalar a las nacionales.

24. Que se impactaron las observaciones y recomendaciones recibidas por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a cuyas personas integrantes se agradece la atinada retroalimentación.

25. Que el objetivo de las diversas mesas de trabajo fue la de deliberar y nutrir el contenido de la presente Carta tanto en las mismas como en la propia Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política, en adelante) en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

2. Que la Constitución Política, en su artículo 6, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, **estableciendo la base normativa para la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

3. Asimismo, la Constitución Política establece en su artículo 6, apartado A, que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.
5. Que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones.
6. Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o por la ley o la presente Convención, entre los cuales se encuentra el derecho a la información previsto en el artículo 13 del también conocido como Pacto de San José.
7. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Ley General, en lo subsecuente), es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad**, con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados en el ámbito de la Federación, los Estados, los Municipios.
8. Que en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley General se establecen las bases para regular, entre otros aspectos, la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (Sistema Nacional, en adelante), así como la coordinación entre sus integrantes, con lo cual se inició una nueva era en nuestro país de relación, coordinación, cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente de acciones, estrategias y actividades entre quienes integran el referido Sistema, con un fin primordial: el de construir, organizar y operar políticas públicas con una visión nacional, con el fin de garantizar los dos derechos fundamentales y fortalecer la rendición cuentas del Estado Mexicano.

9. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General, los integrantes del Sistema Nacional son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, en adelante), los 32 Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; quienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley referida integran el Consejo Nacional, el cual funciona en Pleno y en Comisiones.

10. Que el artículo 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece por su parte que: **“El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.”**, que es precisamente el objetivo de los presentes Lineamientos.

11. Que el artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece por su parte, en la fracción XIV, que **el Sistema Nacional de Transparencia tiene la función de establecer códigos de buenas prácticas tendientes a cumplir con los objetivos de dicha Ley**, siendo el principal de ellos el contenido en su artículo 1, consistente en garantizar el derecho a la protección de datos personales, que es precisamente la finalidad del Código de buenas prácticas propuestos en este proyecto.

12. Que el 08 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales entraron en vigor en la misma fecha de su publicación.

13. Que los Lineamientos invocados establecen las bases y regulan las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y propuestas en las que participarán los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia.

14. Que las Comisiones del Sistema Nacional son instancias de trabajo de carácter especial u ordinario, especializadas y conformadas por integrantes del propio Sistema para coordinar, colaborar, dialogar, discutir, deliberar y analizar asuntos y temas de interés en las materias de dicho Sistema y que además de establecerse como ordinarias en once materias, las cuales cuentan respectivamente con una Coordinación; sin embargo, independientemente de su denominación y de la competencia que les corresponda, deberán de forma general:

- Proponer proyectos e iniciativas en la materia de su competencia para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional;



- **Proponer** iniciativas de lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, **códigos de buenas prácticas**, modelos y políticas tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley y acordes con el tema de trabajo de cada Comisión.
- Proponer la discusión, revisión o seguimiento de temas que sean competencia de cada comisión.

15. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 29, que son atribuciones de la Comisión de Protección de datos personales, entre otras: Proponer acciones para incrementar el conocimiento en materia del derecho a la protección de datos personales, por parte de los integrantes del Sistema Nacional y los Sujetos Obligados así como, en sus ámbitos de competencia, impulsar la adecuación de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

16. Que el día 11 de mayo de 2023, se circuló por correo electrónico a las y los integrantes de la Comisión de Protección de Datos Personales, la propuesta de expedición del Código de Buenas Prácticas denominado: "Carta de Derechos de la Persona en el entorno Digital".

17. Que en la segunda sesión extraordinaria de 2022 de la Comisión de Protección de Datos Personales, se aprobó por unanimidad la propuesta de emisión del Código de buenas prácticas denominado: "Carta de derechos de la Persona en el entorno digital".

Derivado de lo expuesto en los puntos que anteceden, quienes integramos la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la de Protección de Datos Personales, consideramos necesaria la expedición de los presentes Lineamientos, de acuerdo con los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se propone la aprobación y expedición del **CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: "CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL"** para quedar como sigue:

Capítulo I. Igualdad Digital

1. Acceso universal a Internet

1.1. Toda persona tiene derecho a acceder a Internet, sin restricción alguna. Asimismo, tiene derecho de acceso a los entornos digitales, así como a su uso y a la capacitación para los mismos, sin ningún tipo de distinción.

1.2. Para ejercer este derecho, toda persona tiene la libertad de elegir la tecnología,



sistema, aplicación, servicio, proveedor, equipo o dispositivo de acceso y *software* que considere conveniente, así como a usarlos de forma eficiente para la obtención y uso de la información.

1.3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como garantizar el acceso gratuito y seguro a Internet de manera progresiva en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

1.4. El Estado, en el marco de sus atribuciones, deberá garantizar la neutralidad tecnológica, de tal manera que toda persona usuaria tenga la posibilidad, material y jurídica, de elegir la opción tecnológica que mejor le convenga, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.5. El Estado deberá fomentar políticas públicas encaminadas a la disminución y erradicación de las brechas digitales en razón de edad, género, lugar de residencia, origen o cualquier otro motivo que impida que las personas gocen, en igualdad de condiciones, de los medios digitales.

1.6. Como se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para lo cual establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y la existencia de la infraestructura adecuada para ello.

2. No discriminación en el entorno digital

2.1. Ninguna persona puede ser discriminada, en ejercicio del derecho de acceso a Internet, por razones de origen étnico, género, discapacidades, condición social, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

2.2. Toda persona tiene derecho a un Internet abierto, seguro, libre e incluyente, transparente en su operación y administración, innovador, no discriminatorio y que respete el derecho de libre elección de las personas usuarias.

De conformidad con ello, los concesionarios y autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio y, por el contrario, deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.3. Las instituciones que se encuentren bajo el marco competencial de la Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación tienen el deber de establecer, de manera enunciativa mas no limitativa, los mecanismos de erradicación de la discriminación contempladas.¹

2.4. La restricción de comentarios, imágenes, videos o cualquier otro material multimedia debe realizarse siempre mediante orden fundada de autoridad judicial competente.

2.5. Los motores de búsqueda, así como cualquier otro intermediario de Internet, siempre que actúen como medios o vehículos a los contenidos creados por terceras personas, no se considerarán, en principio, responsables por dichos contenidos.

2.6. Los proveedores o personas usuarias de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información.

3. Educación digital

3.1. Cualquier persona usuaria de Internet tiene el derecho de acceder a contenidos educativos, culturales, científicos y académicos en línea, así como al conocimiento, información e investigaciones a través de Internet.

3.2. El derecho a la educación digital implica el trabajo conjunto entre la comunidad educativa, incluyendo a personas tutoras, madres y padres de familia, así como a recibir apoyo o soporte técnico por parte de las o los educadores, la colaboración de la industria digital, y de las y los desarrolladores de aplicaciones, que tengan como finalidad la difusión del conocimiento.

3.3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar la impartición de cursos, talleres, o cualquier actividad académica relacionada con la materia en la cual se desarrolla, así como la elaboración de textos, folletos o cuadernos de divulgación tendentes a garantizar este derecho.

4. Derecho a la neutralidad de Internet

4.1. Toda persona tiene derecho a que proveedores de servicios de Internet proporcionen una oferta con información clara sobre los servicios que ofrecen y sin discriminación alguna.

4.2. Este derecho deberá salvaguardar un tratamiento igual y no discriminatorio del tráfico

¹ De manera enunciativa mas no limitativa, se deberán implementar las medidas de nivelación precisadas en el artículo 15 Quáter de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

en la prestación de servicios de acceso a Internet y los derechos relacionados con los usuarios de este.

4.3. Los proveedores de servicios de Internet deberán abstenerse de limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a las personas usuarias de forma arbitraria, así como de asignar características y recursos de red específicos a un contenido, aplicación o servicio en particular, de conformidad con los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.

4.4. No pueden existir privilegios especiales o impedimentos en contra de ninguna persona usuaria o contenidos por razones económicas, sociales, culturales o políticas.

4.5. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto Federal de Telecomunicación y bajo los principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de tráfico, calidad y desarrollo sostenido de la infraestructura, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.²

4.6. Las personas usuarias tienen derecho a que la prestación de servicios de acceso a Internet se otorgue en respeto y garantía de la capacidad, velocidad y calidad contratada, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.

² De manera enunciativa mas no limitativa, los concesionarios y autorizados deberán observar los principios contenidos en el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Capítulo II. Libertades en el entorno digital

1. Derecho a la pseudonimidad

1.1. Todas las personas usuarias de Internet tienen derecho al uso de un pseudónimo, esto es, el nombre de identificación usado por ellas sin que necesariamente sea verdadero, sin que lo anterior de pie a la impunidad ante la comisión de actos sancionables en materia de privacidad, protección de datos personales o ciberseguridad.

1.2. Únicamente la persona titular del derecho puede revelar o no su identidad en Internet, así como comunicarse de forma anónima y segura a través del cifrado de la información; de manera extraordinaria, la información podrá ser revelada por autorización judicial previa, siempre y cuando la restricción resulte necesaria y proporcional, se le notifique a la persona afectada dicha situación y se le garantice su derecho a un recurso efectivo.

1.3. Este derecho podrá ser ejercido y deberá ser garantizado siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal de las y los usuarios para la realización de diversos trámites o la contratación o adquisición de servicios.

2. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada

2.1. Los procesos de geolocalización o perfilamiento de las personas usuarias podrán llevarse a cabo siempre y cuando exista previo consentimiento y se expongan, de manera clara y precisa, los fines de los mismos y la información recabada, así como los derechos que les asistan.

2.2. Las y los usuarios tienen derecho a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado o semi-automatizado de la información, por lo que, para ello, deberá garantizarse la intervención humana de manera significativa.

2.3. No será necesario recabar el consentimiento de la persona usuaria para la utilización de sistemas de geolocalización y perfilamiento cuando, por mandamiento legal, sean necesarios para trámites, públicos o privados, siempre y cuando sea informada dicha situación y la finalidad de la misma, y existan razones que justifiquen su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, respetando los derechos y libertades fundamentales de las personas titulares.

Asimismo, tampoco será necesario dicho requisito cuando, mediante mandamiento escrito, las instancias de seguridad y procuración de justicia soliciten la colaboración de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, en términos del Título Octavo de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia adoptados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.4. La persona responsable del tratamiento de datos personales deberá demostrar ante las autoridades correspondientes la aplicación de esquemas enfocados en la protección de datos personales por defecto y por diseño.

2.5. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, la persona interesada tendrá derecho, desde el primer contacto con la persona responsable, a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

2.6. En todo momento, las personas usuarias podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) frente a intromisiones indebidas en su vida privada o intimidad.

3. Libertad de expresión y de acceso a la información

3.1. El derecho a la libertad de expresión implica tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, a través de cualquier medio, incluidos los entornos digitales y por cualquier soporte que los mismos permitan. Cualquier restricción a la libertad de expresión deberá ser analizada de forma ulterior por los tribunales competentes.

3.2. El derecho de acceso a la información consiste en poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier tipo de información, a través de cualquier medio o servicio digital. La información solo podrá ser clasificada, excepcionalmente y de manera temporal, por razones de interés público o seguridad nacional.

La información proporcionada por los sujetos obligados debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, conforme a los principios de transparencia, certeza, eficacia, profesionalismo y máxima publicidad.

3.3. Toda persona usuaria de Internet tiene derecho de crear, reutilizar y distribuir contenidos, salvo aquellas excepciones relacionadas con los derechos de autor, propiedad intelectual o cuando la ley expresamente lo prohíba.

3.4. Las personas usuarias de Internet podrán ejercer su derecho de acceso a la información, por cualquier medio digital, con independencia del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en los términos que establezcan las leyes de la

materia.

4. Derecho a la propiedad intelectual en el entorno digital

4.1. Las personas usuarias de Internet tienen derecho al uso, goce y disfrute de las obras que hayan creado dentro de los entornos digitales o se encuentren almacenados en ellos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, así como a transmitirlos a terceros.

De manera enunciativa mas no limitativa, las y los creadores tendrán derecho sobre sus obras literarias, pictográficas, audiovisuales, cinematográficas, fotográficas o de programas de computación que hayan creado, siempre y cuando sean registradas conforme a la ley respectiva.

4.2. Las personas usuarias tienen derecho a contar con las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar este derecho, incluidas aquellas relacionadas con el registro de las creaciones.

5. Derecho a la herencia digital

5.1. Toda persona tiene derecho a transmitir su patrimonio o bienes digitales específicos, a quien ella decida, una vez que haya fallecido, de conformidad con la legislación civil aplicable.

5.2. Las personas usuarias podrán determinar qué tipo de bienes y derechos son susceptibles de ser objeto de herencia digital, así como los bienes de la personalidad que puedan ser objeto de defensa, preservación y memoria, conforme a la legislación civil aplicable.

5.3. Sin perjuicio de lo anterior, y acorde a lo establecido por la legislación respectiva,³ podrá ser considerada la transmisión de la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, consistentes, de manera enunciativa mas no limitativa, en lo siguiente: cuentas de correo; sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, claves y contraseñas bancarias, entre otros.

6. Derecho al tiempo libre en el ciberespacio

6.1. Las personas usuarias de Internet tienen derecho a tener tiempo para la convivencia,

³ En el caso de la Ciudad de México, por ejemplo, de conformidad con el artículo 1392 Bis del Código Civil de dicha entidad.



esparcimiento, descanso y disfrute del ocio en Internet, en la forma y manera que más le convenga y sin la intervención de un tercero.

6.2. Este derecho única y exclusivamente debe tener como límite el derecho de otras personas, el interés público o la seguridad nacional.

7. Derecho al uso de redes sociales

7.1. Toda persona tiene derecho, sin ningún tipo de distinción y en condiciones de equidad, al uso personal o comercial de las redes sociales, con la finalidad de proporcionar o acceder a información, así como para ofrecer o acceder, en su caso, a bienes o servicios. Lo anterior, bajo las modalidades y con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, así como por lo establecido en los términos y condiciones y normas de comunidad establecidas al efecto por las propias plataformas.

7.2. El acceso a redes sociales, así como a elegir a qué institución o persona usuaria dar seguimiento, respecto de las publicaciones que esta última realice, constituye un acto volitivo, es decir, una cadena de decisiones, desde acceder a la red social correspondiente, hasta visitar y “seguir” al perfil de su interés.

7.3. Las personas servidoras públicas o instituciones públicas se abstendrán de bloquear o restringir el acceso de una persona usuaria a su perfil de redes sociales, siempre y cuando este sea utilizado para proporcionar información propia del cargo o institucional, salvo resolución que así lo determine.

Capítulo III. Derecho a la seguridad y protección de datos personales

1. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales

1.1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a que los mismos sean tratados conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

1.2. El derecho a la protección de datos implica, entre otras cosas, que la persona titular tenga el control y poder de disposición sobre sus datos personales; que sean utilizados sólo para fines lícitos y previo consentimiento para ello; que quienes los poseen los mantengan actualizados y correctos; así como a acceder, rectificar, cancelar y oponerse a su uso.

1.3. La privacidad, entendida como la facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su esfera íntima o familiar que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados, es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, lo que permite, a su vez, una comunicación libre, sin vigilancia o intervención indebida ni el sometimiento a un monitoreo generalizado de las actividades realizadas en Internet.

1.4. Toda institución, pública o privada, que recabe datos personales deberá darle a conocer a la persona titular el aviso de privacidad correspondiente, el cual deberá contener, cuando menos, los elementos informativos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como en las leyes estatales en la materia.

1.5. Toda persona tiene derecho a que se respete su privacidad y los datos personales, y no será objeto de actos de espionaje y, por el contrario, están obligados a ser transparentes y rendir cuentas a la sociedad en general sobre el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

1.6. El uso y modificación de firmas digitales, nombres de usuario, contraseñas y códigos, se realizará únicamente mediante el consentimiento expreso de la persona titular.

2. Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información

2.1. Toda comunicación privada, incluidas aquellas que se den con motivo del uso de las tecnologías de la información y comunicación son privadas. El intercambio de información entre las personas usuarias y las y los titulares de plataformas digitales debe darse en un entorno seguro, en donde existan las medidas suficientes y necesarias para evitar que la

misma sea utilizada o adquirida de manera ilícita.

2.2. Nadie puede verse obligado a compartir su información personal si no es mediante consentimiento de la persona titular o, en su defecto, mediante orden escrita, fundada y motivada, por parte de autoridad competente para ello.

Sin menoscabo de lo anterior, y en los casos de urgencia contemplados por la legislación en la materia, podrá accederse a la información personal de las y los titulares cuando de ello dependa su seguridad o integridad, de conformidad con la normativa aplicable.⁴

2.3. Cualquier vulneración de información debe ser atendida por las y los titulares de plataformas digitales de forma inmediata a su detección, para lo cual deberán contar con un protocolo de seguridad eficaz, que garantice la seguridad de la misma.

3. Derecho a la portabilidad

3.1. Los datos personales y demás información compartida por las y los titulares le siguen perteneciendo a estos, por lo que pueden transmitirlos a otro responsable sin que el primero de ellos se lo impida, siempre y cuando se traten de datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁵

3.2. De manera específica, toda persona usuaria tiene derecho a la portabilidad numérica, entendida como el derecho a conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio.

Con motivo de ello, los concesionarios deberán permitir la realización de dicho trámite y, además, sufragar los gastos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los referidos números telefónicos, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.3. La remisión, transferencia, tratamiento y, en su caso, supresión, de información debe darse en un ambiente seguro, que garantice el uso lícito y adecuado de los datos personales, de conformidad con las leyes general y federal en materia de protección de datos personales.

⁴ Artículo 22 de la Ley General y 10 de la Ley Federal, ambas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de particulares, respectivamente

⁵ Específicamente, el artículo 57 de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

4. Derecho a la ciberseguridad

4.1. Toda persona usuaria de Internet tiene derecho a que se garantice y proteja, respecto de ciberataques, su información confidencial, personal o sensible, incluyendo, en todo caso, el daño, pérdida, alteración, destrucción o uso y acceso no autorizado a tal información, sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopten las personas titulares que tengan por finalidad proteger su propia información personal.

4.2. Para ello, las personas físicas o jurídicas, titulares u operadores directos o indirectos de plataformas digitales, deberán implementar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas de seguridad, especializadas en la protección de información, atención rápida ante vulneración y comunicación, en términos de la legislación aplicable.⁶

Al efecto, se entenderá como buena práctica la notificación de cualquier brecha o vulneración de seguridad, así como comunicar las acciones adoptadas y recomendaciones para las y los titulares afectados con la finalidad de mitigar el daño o riesgo generado.

En caso de acreditarse alguna infracción en materia de datos personales, el responsable podrá ser acreedor a una sanción, en términos del Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y del Capítulo X de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sin perjuicio de aquellas que puedan derivarse en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas.

4.3. El Estado promoverá el uso de enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

5. Derecho a la imagen digital

5.1. Toda persona tiene derecho a decidir sobre el uso de su propia imagen digital, sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de la misma y los usos o finalidades que se pretenda dar.

5.2. Nadie puede publicar, reproducir, exponer o vender la imagen digital de una persona, sin el consentimiento de quien sea titular, salvo cuando medie orden emitida por autoridad competente que, de manera fundada y motivada, exponga las razones para la publicación

⁶ Artículo 3°, fracciones XIV, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley General y 19 de la Ley Federal, ambas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares, respectivamente.



o exposición de la imagen.

5.3. El Estado adoptará las medidas necesarias para la salvaguarda de este derecho y, específicamente, aquellas encaminadas a la remoción inmediata de la imagen personal difundida sin causa justificada.

6. Derecho a la identidad

6.1. Este derecho consiste en que toda persona puede, de manera libre y sin presión externa, definir su propia identidad digital, la cual se manifiesta través de los nombres de usuario, imágenes o videos publicados, gustos y preferencias, así como perfiles o portales visitados, comentarios o publicaciones compartidas, entre otros.

6.2. Ninguna persona o institución, pública o privada, tiene derecho a influir, de manera arbitraria o ilegal, en la forma en la cual cada persona desea proyectarse en el mundo digital.

Capítulo IV. Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital

1. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales

1.1. Cualquier persona tiene el derecho de contar con entornos digitales que contribuyan a un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como a la propuesta de iniciativas y a la implicación en las actuaciones de las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

1.2. En todo proceso de participación política llevado a cabo por medios tecnológicos se deberá garantizar, por lo menos, lo siguiente: permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión; permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas; garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional, justa y equilibrada competitividad y, garantizar la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.

1.3. El Estado deberá adoptar políticas de apertura, de conformidad con las leyes vigentes en materia de acceso a la información y transparencia, por lo que su actuar se apegará a las siguientes directrices: transparencia en las formas de gestionar el patrimonio público; participación política activa de la ciudadanía y, colaboración entre gobiernos, ciudadanía, partidos políticos, sindicatos, empresas, y organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

2. Derechos digitales frente a la Administración Pública

2.1. El acceso a los servicios públicos y a las relaciones digitales con las administraciones públicas debe ser garantizado a toda persona, con la finalidad de promover políticas públicas activas que garanticen el acceso a los servicios públicos, a los sistemas y los procedimientos de todos los sujetos obligados.

2.2. La ciudadanía deberá estar en posibilidad de participar en las decisiones y actividades en el entorno digital donde se respeten los principios de buen gobierno y el derecho a una buena administración digital, así como en la transparencia sobre el uso de instrumentos digitales y sobre su funcionamiento y alcance en cada procedimiento concreto y en la obtención de una motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones que se adopten en el entorno digital, con justificación de las normas jurídicas relevantes, tecnología empleada, así como de los criterios de aplicación de estas.

2.3. La institución pública que promueva o lleve a cabo alguna actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma, como una derivada del derecho a identificar a autoridades y personal responsable en las actuaciones administrativas.



3. Derecho de reunión, asociación y participación

3.1. Cualquier persona tiene el derecho de formar, ingresar o pertenecer, de manera libre y sin presión externa alguna, a grupos, comunidades o asociaciones digitales, sin mayor limitación que el derecho de terceros, la seguridad nacional, el bien común y las normas establecidas por las propias comunidades y las y los miembros del grupo, siempre y cuando se cuente con una finalidad lícita se ejerza el derecho de manera pacífica.

3.2. El Estado, bajo ningún supuesto, podrá restringir este derecho sin orden fundada o motivada por autoridad competente, por lo que deberá estar prohibida la censura previa, la vigilancia digital o la intromisión en dichos grupos, comunidades o asociaciones.



Capítulo V. Derechos laborales

1. Derecho al teletrabajo

1.1. Toda persona puede, cuando las condiciones del empleo lo permitan y no se vea afectado el desempeño laboral, solicitar al empleador o patrón, público o privado, el cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo, entendiéndose por este último aquel que se lleva a cabo, de manera habitual, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él sin la vigilancia ni la dirección inmediata de quien proporciona el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y sin que pueda ser sancionada por ejercer este derecho.

En caso de resultar procedente dicho cambio, el mismo se hará por el tiempo y bajo los términos y condiciones que establezca la persona empleadora, previa aceptación de la o el trabajador.

1.2. Las instituciones se abstendrán de restringir este derecho sin causa justificada, ni condicionarlo a llevar a cabo actividades, empleos u órdenes que rebasen las realizadas bajo la modalidad de trabajo presencial.

1.3. Las personas trabajadoras contarán con mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo.

2. Derecho a la desconexión digital

2.1. Toda persona trabajadora tiene derecho a no contestar llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos o ejecutar órdenes de la o el patrón o empleador, cuando estas tengan lugar fuera de los horarios o días laborales, por lo que queda prohibida cualquier sanción con motivo de dicha omisión.

2.2. Las y los patrones, centros de trabajo y empresas buscarán implementar mecanismos para definir las modalidades de ejercer este derecho, así como para establecer un catálogo de sanciones para la o el superior jerárquico que lo violente.

3. Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia

3.1. El uso de cámaras de videovigilancia en los centros de trabajo únicamente está justificado cuando tiene por objetivo salvaguardar la seguridad de las y los empleadores o del mismo lugar de trabajo.

3.2. La persona trabajadora tiene derecho a que le informen el motivo de las videograbaciones en sus centros de trabajo, el tiempo de almacenamiento de su información, la persona responsable del mismo y, en su caso, la forma en la que puede ejercer sus derechos ARCOP.

3.3. Toda persona trabajadora tiene derecho a conocer la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia, las cuales deberán estar colocadas en espacios comunes, no podrán estar enfocadas a personas en específico y contarán con un señalamiento que indique su presencia y funcionamiento.

3.4. Los registros derivados de las videograbaciones deberán ser tratados conforme a las leyes de protección de datos del sector público y privado, según sea el caso, y bajo la más alta responsabilidad de las y los empleadores, quienes deberán proceder a su destrucción cuando se cumpla el plazo de resguardo.



Capítulo VI. Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad

1. Personas con discapacidad

1.1. Toda persona con discapacidad tiene derecho a hacer uso de un Internet inclusivo, es decir, que los productos, entornos, programas y servicios digitales puedan ser utilizados sin ningún tipo de barrera técnica o tecnológica.

De manera enunciativa mas no limitativa, deberán ser considerados los siguientes elementos: portales simples y con lenguaje sencillo; posibilidad de ajustar el tamaño del texto, el uso de indicadores de voz, patrón de colores y diseño universal.

Para ello, las instituciones públicas y privadas deberán implementar las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los entornos digitales, tanto desde el punto de vista del diseño tecnológico como respecto de sus contenidos, asegurando especialmente que la información relativa a las condiciones legales del servicio resulte accesible y comprensible.

1.2. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece la presente Carta, sin ningún tipo de distinción de la condición humana o que atente contra su dignidad.

1.3. El Estado deberá establecer medidas contra la discriminación, con la finalidad de prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2. Niñas, niños y adolescentes

2.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros.

Además de ello, la niñez y adolescencia tienen derecho a disfrutar, dentro de los entornos digitales, de los derechos siguientes: derecho a la identidad, derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, derecho a la inclusión, a la intimidad y al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.⁷

⁷ Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para el ejercicio de sus derechos digitales, se deberá privilegiar el interés superior de las y los menores, a fin de garantizar el respeto y protección de su dignidad e integridad física, psicológica y moral.

2.2. Los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán ser asegurados de manera prioritaria, especialmente cuando se trate de aquellos relativos a su protección y auxilio en cualquier circunstancia; al acceso a los servicios en igualdad de circunstancias, y al diseño y ejecución de políticas públicas que tengan por objetivo la protección de sus derechos.

2.3. Los derechos de la niñez y adolescencia, cuando no puedan ser ejercidos por las personas titulares, lo serán por las y los padres o tutores, en términos de la legislación civil aplicable, sin que ello implique que las autoridades competentes deban generar protección de los menores en los casos en que se violenten sus derechos por parte de sus padres o tutores, privilegiándose el interés superior de las y los menores.

2.4. Todas las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, enfocados en el disfrute de los derechos de la niñez y adolescencia en los entornos digitales, así como para salvaguardarlos en caso de violación, aun incluso en contra de los intereses de los padres o tutores cuando estos no ejerzan de forma adecuada su representación.

3. Personas adultas mayores

3.1. Toda persona adulta mayor tiene derecho a hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el acceso a Internet, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, así como a ejercer los demás derechos señalados en la presente Carta.

3.2. El acceso de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicación deberá desarrollarse en un ambiente de inclusión, en el cual coexistan tanto los mecanismos tradicionales, como aquellos que permitan un uso intuitivo y fácil, mediante herramientas adaptadas para tal efecto.

3.3. Toda institución, pública o privada, deberá promover y establecer políticas dirigidas a acortar las brechas de acceso atendiendo a posibles sesgos discriminatorios, basados en las diferencias existentes por franjas de edad, nivel de autonomía, grado de capacitación digital o cualquier otra circunstancia personal o social para garantizar la plena ciudadanía digital y participación en los asuntos públicos de las personas mayores.

3.4. Toda institución, pública o privada, a través de herramientas de accesibilidad que faciliten la comprensión de los contenidos para las personas adultas mayores deberá



contar, en sus portales respectivos, con un apartado de fácil navegación, en el cual se precisen, de manera sencilla, los bienes y servicios que ofrecen, así como los procedimientos para acceder a ellos y los trámites con los que cuenten.

4. Personas pertenecientes a pueblos originarios

4.1. Toda persona perteneciente a pueblos originarios tiene derecho al uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el Internet, en un ambiente libre de cualquier práctica discriminatoria que tenga por objetivo menoscabar su dignidad.

Para ello, en el ámbito público, resultará válido el uso de toda lengua indígena usada para cualquier asunto o trámite, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública a través de los referidos medios.

4.2. Sin menoscabo de lo anterior, todos los derechos señalados en la presente Carta son reconocidos en favor de las personas pertenecientes a pueblos originarios, quienes podrán ejercerlos sin más limitación que las señaladas constitucional o legalmente.

Asimismo, las y los indígenas tienen derecho a comunicarse en la lengua de la que sean hablantes, sin ningún tipo de restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, cuando las mismas se desarrollen en entornos digitales.

4.3. El Estado propiciará condiciones de accesibilidad en los portales institucionales, redes sociales y demás medios de comunicación digitales, en los que se precisen los servicios, bienes y trámites que ofrecen en lenguas indígenas.

Asimismo, el Estado impulsará y fomentará el uso de dichos apartados en los referidos portales propiedad de instituciones privadas.

5. Mujeres

5.1. Toda mujer tiene derecho a hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación en un ambiente libre de violencia digital y mediática.

5.2. Toda mujer gozará, en el mundo digital, de todos los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



(CEDAW), sin menoscabo del reconocimiento de derechos en otros instrumentos jurídicos.

5.3. Las autoridades del Estado deberán incluir, de manera progresiva en sus portales de Internet, un micrositio dedicado a la defensa de los derechos de las mujeres en el entorno digital, el cual deberá contener, al menos, los siguientes rubros: concepto de violencia digital; utilización segura y adecuada de Internet y redes sociales; orientación, asesoría y atención en la materia; e información de interés sobre violencia digital.

Capítulo VII. Neuroderechos

1. Derecho a la preservación de la identidad personal

1.1. Ante el uso de cualquier neurotecnología o neurociencia, toda persona tiene derecho a la autonomía personal, entendida como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad, el control de las funciones corporales y de las decisiones y el establecimiento de las relaciones interpersonales.

2. Derecho a la privacidad neuronal

2.1. Toda persona tiene derecho a la privacidad de su información neuronal, obtenida directa o indirectamente a través de los patrones de actividades de las neuronas, cuyo acceso está dado por neurotecnologías avanzadas, incluyendo sistemas de registro cerebrales tanto invasivos como no invasivos.

2.2. Toda persona tiene derecho a otorgar su consentimiento informado, por escrito, en los procedimientos para la medición, análisis o modificación de la actividad cerebral por lo que, bajo ningún supuesto, podrá presumirse este otorgamiento de manera tácita.

3. Derecho al libre albedrío

3.1. Toda persona tiene derecho a la toma de decisiones de manera libre, en pleno ejercicio de su autonomía y con sentido de responsabilidad, así como a realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no vulnere derechos de terceros; sin que las neurotecnologías, pueden ser utilizadas como factor de alteración de la voluntad.

4. Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral

4.1. Toda persona tiene derecho a la mejora de la actividad cerebral y las capacidades humanas, entendido como el uso de neurotecnologías para aumentar las funciones cognitivas de las personas.

5. Derecho de protección contra el sesgo y de discriminación

5.1. Toda persona tiene derecho a que, ante el uso de neurotecnología y la neurociencia, a ser tratados bajo el principio de igualdad y de no discriminación, con miras a la adopción de medidas positivas para prevenir los sesgos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva de grupos históricamente excluidos y discriminados.



Capítulo VIII. Ética en el uso de Inteligencia Artificial (IA)

1. Derecho al uso de inteligencia artificial centrada en la persona

1.1. Toda persona tiene derecho a que se le respete, proteja y promocióne su dignidad y derechos humanos en el uso de sistemas de IA. De conformidad con ello, la utilización de dichas tecnologías tendrá siempre como fin último el propiciar el sano desarrollo social, económico, cultural, educativo, profesional y personal del ser humano.

1.2. Ninguna persona podrá ser objeto de daños, sometimiento, discriminación, ni cualquier otra acción que atente contra sus derechos humanos, durante ninguna etapa del ciclo de vida de los sistemas de IA.

1.3. Las instituciones públicas deberán, dentro de sus facultades y competencias, implementar mecanismos que tengan por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas frente al uso de las IA.

2. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales en el uso de la IA

2.1. Toda persona tiene el derecho a la protección de su privacidad, para la salvaguarda de su dignidad, autonomía y capacidad de actuación, durante todo el ciclo de vida de los sistemas de IA.

Al respecto, se entiende que los sistemas de IA son aquellas tecnologías de procesamiento de información que, con base en un cierto grado de autonomía, modelización, explotación de datos, representación del conocimiento y cálculo de correlaciones, permiten la integración de algoritmos y modelos a efecto de aprender y llevar a cabo tareas cognitivas, que resultan en la adopción y predicción de decisiones.

2.2. Los datos personales obtenidos, previo consentimiento de la persona titular, mediante sistemas de IA deberán ser tratados y suprimidos conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales y archivos, en su caso.

2.3. Todo tratamiento de datos personales llevado a cabo por medio de la IA deberá tener tanto un objetivo legítimo como una base jurídica que lo faculte. Asimismo, se deberá proteger el derecho de acceso a la justicia en caso de que se considere violentado el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

2.4. Los desarrolladores de sistemas de IA y los responsables del tratamiento procurarán recabar solamente aquellos datos personales que resulten estrictamente necesarios para la ejecución de sus actividades, así como garantizar que estos sean exactos, correctos, completos y actualizados.



2.5. Los desarrolladores de sistemas de IA propiciarán el diseño de tecnología implementando esquemas de privacidad por diseño, con mecanismos que ayuden a mejorar la privacidad.

2.6 Los desarrolladores de sistemas de IA deberán llevar a cabo, de manera periódica, evaluaciones que tengan por objetivo identificar el impacto de dichas tecnologías en la privacidad de las personas, las cuales deberán tomar en consideración aspectos sociales, éticos y jurídicos en su utilización.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas evaluaciones de impacto en la protección de datos personales para la identificación de riesgos que deban llevarse a cabo de manera previa al tratamiento, de conformidad con las leyes en materia de protección de datos personales.

3. Transparencia y acceso a la información en el uso de IA

3.1. Toda persona tiene derecho a ser informada cuando se tomen decisiones basadas en sistemas de IA que la involucren, o cuando a partir de los algoritmos generados, se lleven a cabo acciones que puedan afectar sus derechos humanos, debiendo hacer de su conocimiento los motivos que llevaron a la toma de dicha decisión, así como a poder ejercer su derecho de oposición a la misma.

3.2. La información proporcionada por los desarrolladores de sistemas de IA deberá, siempre, identificar a aquella persona responsable de su funcionamiento de manera eficaz.

3.3. Los desarrolladores de sistemas de IA deberán adoptar medidas de transparencia enfocadas en dar a conocer a las y los destinatarios de las mismas, la forma en la cual aquellos se implementan, así como respecto de los factores tomados en cuenta para llevar a cabo predicciones o decisiones específicas.

4. Derecho a la seguridad en el uso de la IA

4.1. Las medidas de seguridad implementadas por los desarrolladores de sistemas de IA deberán garantizar la integridad personal y los derechos humanos, mediante estrategias que tengan por objetivo prevenir y eliminar los riesgos a la seguridad de los datos personales tratados.

Capítulo IX. Medios de defensa y derechos de las víctimas en el entorno digital

1. Recurso efectivo

1.1. Las personas usuarias de Internet y de las tecnologías de la información y comunicación tienen el derecho a contar con un recurso efectivo para su defensa y, en su caso, para la aplicación de la sanción correspondiente, cuando sus derechos humanos y libertades sean violados o restringidos en Internet, tanto ante las autoridades como ante los proveedores de contenido y servicios en ese medio, como mecanismos de prevención y erradicación de dichas conductas.

1.2. Todas las personas titulares tienen el derecho de conocer, de parte de las autoridades o proveedores que recaben sus datos, los medios de defensa y ante qué autoridades podrán ejercer este derecho.

2. Derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia

2.1. Se reconocerán y garantizarán los derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, por lo que las instituciones públicas o privadas velarán por su protección.

2.2. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

2.3. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, en términos del numeral 1 de este capítulo, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito cibernético, violencia digital o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una

reparación integral por los daños sufridos.

2.4. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito cibernético, violencia digital o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades competentes adoptarán, con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

2.5. Las autoridades públicas tendrán la obligación de desahogar las peticiones formuladas por las personas usuarias, través de redes sociales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: que la respectiva autoridad sea titular de la cuenta a la que se formulan tales peticiones; dicha autoridad haya habilitado normativa o institucionalmente el uso de redes sociales como parte del ejercicio de su actuar oficial, aún si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana; existan indicios de que el uso que esa autoridad da a la plataforma es el de captar y, en su caso, responder peticiones y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares; y lo externado por la persona usuaria implique una genuina petición, más allá de un comentario u opinión.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Acuerdo y el **Código de Buenas Prácticas Denominado: “Carta De Derechos De La Persona En El Entorno Digital”** entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que publique el presente Acuerdo y los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación y a los integrantes del Sistema Nacional para su publicación en sus respectivas páginas electrónicas.

TERCERO. – Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a publicar el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que estarán disponibles para su consulta en los vínculos electrónicos siguientes: ****

CUARTO.- De manera adicional, envíese a las direcciones de correos electrónicos institucionales de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales a través de la dirección de correo del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia (oscar.guerra@inaei.org.mx).



Así lo acordaron por unanimidad de votos a favor, los integrantes de Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 21 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, de manera híbrida en diversas sedes de la República Mexicana.

Arístides Rodrigo Guerrero García

Coordinador de la Comisión de
Protección de Datos Personales

Sharon Cristina Morales Martínez

Secretaria de la Comisión de
Protección de Datos Personales